



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0825/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Ramón Cuevas Castillo en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 00131-2015, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada, la POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente ACOGE, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor RAMON CUEVAS CASTILLO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor RAMON CUEVAS CASTILLO, contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones ya señaladas

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor RAMON CUEVAS CASTILLO, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en los rangos que respectivamente ostentaba al momento de su cancelación, efectiva el diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento.

QUINTO: Otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTES PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) DIARIOS por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL y a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, mediante Acto núm. 684-2015, de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Además, consta en el expediente la certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se le notifica la Sentencia núm. 00131-2015 al Procurador General Administrativo, recibida el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado al señor Ramón Cuevas Castillo, mediante Acto núm. 481-2018, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo intentada por Ramón Cuevas Castillo y ordenó su restitución a las filas de la Policía Nacional, con todas sus calidades y derechos adquiridos, basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del señor RAMON CUEVAS CASTILLO, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

Que (...) por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y por ejercicio del deber propio.

Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos los siguientes (...) f) que el accionante en reiteradas ocasiones se dirigió al Jefe de la Policía Nacional a los fines de que le fuera revisado el expediente que motivó la cancelación de su nombramiento, al tiempo que le fuera entregada una copia del mismo (...) i) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió realizar la Policía Nacional ante el organismo correspondiente para dar al traste con la cancelación del nombramiento del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, señor RAMON CUEVAS CASTILLO, ya que la cancelación del nombramiento se fundamentó en la alegada vinculación de este a la consumación de un hecho delictual, nexo que no fue demostrado en la especie, pues a favor del mismo se dictó un auto de no ha lugar que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al n haber sido objeto de ninguna vía recursiva, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su cancelación dimanase del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a este Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que se ordena el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba, reconociéndosele el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reingreso a la Policía Nacional, para lo cual se le otorga un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, parte recurrente, depositó su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y con el mismo pretende que este tribunal tenga a bien anular la Sentencia núm. 00131-2015, basando su pretensión, entre otros razonamientos, en los siguientes:

a. Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que es evidente que la acción iniciada por RAMON CUEVAS CASTILLO, contra la Policía Nacional por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...)

c. Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

d. Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley como hemos demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Ramón Cuevas Castillo, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y con el mismo pretende, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional interpuesto sea declarado inadmisibile, por extemporáneo, y subsidiariamente, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y no reposar en base legal y, a tales fines, expone lo siguiente:

a. Que la sentencia está bien fundamentada en hecho y en derecho, por tanto la acción incoada por la Policía nacional, carece de fundamento, ya que el accionante fue desvinculado fuera del marco de lo que establece la ley y de igual modo la Revisión fue depositada fuera de plazo.

b. Que en primer orden la sentencia 00131/2015 D/F 10/04/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada en fecha 2-06-2015, mediante acto número 684-2015 del ministerial Yonny Agramonte Peña, y recurrida por la Policía Nacional en fecha 15-06-2015 a las 3:30pm. (ver Instancia del recurso de revisión por parte de la accionada)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que como se puede apreciar entre la notificación y el depósito de la instancia contentiva de la revisión transcurrieron siete (07) días, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la que debe ser decretada su inadmisibilidad.

d. Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley, todo ello sin entrar en el fondo del caso que nos ocupa.

e. Que la Policía Nacional violó el debido proceso de ley, ya sin comprobar los hechos que le imputaban a RAMON CUEVAS CASTILLO, quien entre otras cosas, estaba de licencia médica y tenía más de veinte años en las filas policiales, dos poderosas razones que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a quo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo depositó su escrito de defensa el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual expuso lo siguiente:

ATENDIDO: a que esta Procuraduría al estudiar el recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de junio del año 2015 por la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 00131-2015 de fecha 10 de abril del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas y documentos relevantes

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 684-2015, de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de notificación de la Sentencia núm. 00131-2015 a la parte recurrida, señor Ramón Cuevas Castillo.
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la Sentencia núm. 00131-2015 al procurador general administrativo, recibida el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 481-2018, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de notificación de recurso de revisión constitucional al señor Ramón Cuevas Castillo.
6. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Ramón Cuevas Castillo, ante el Tribunal Superior Administrativo, de primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
7. Opinión del procurador general administrativo, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando al señor Ramón Cuevas Castillo le fue cancelado su nombramiento como capitán de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 65-2004, de la Policía Nacional, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida actuación, el señor Ramón Cuevas Castillo, en procura de su reintegración a las filas policiales, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial ante el Tribunal Superior Administrativo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, al considerar que la cancelación del accionante fue realizada sin respetar el debido proceso administrativo y en violación a sus derechos fundamentales. Inconforme con tal decisión, la Policía Nacional ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia núm. 00131-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue notificada a la Policía Nacional, parte recurrente, y al Consejo Superior Policial, mediante Acto núm. 684-2015, de dos (2) de junio de dos mil quince (2015),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En su Sentencia TC/0080/12, este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Esto implica que en el cálculo del señalado plazo solo serán computables los días hábiles, “todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.¹

d. En la especie, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), y la sentencia impugnada había sido notificada, como ya se ha expresado, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

e. En la especie, el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso se inició a partir del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), fecha de la notificación de la decisión recurrida, por lo que el recurrente disponía hasta el once (11) de junio de dos mil quince (2015), e interpuso su recurso el quince (15) de junio de 2015, es decir dos (2) días después de vencido el plazo franco que establece el

¹ Cfr. Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 95, esto, sin contabilizar el día de la notificación, el día del vencimiento del plazo, los días no laborables, ni el día feriado (4 de junio-jueves *corpus*-).

f. De lo anterior se comprueba que, al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido, y, en consecuencia, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo. Por esto, el perjuicio causado con el vencimiento del plazo solo puede atribuirse a una inacción de la parte recurrente o de sus representantes legales.

g. En la solución de un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0217/14, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual en su página 11, literal i), estableció lo siguiente: “Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después”.

h. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procederá a inadmitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, el cual se incorporará a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Ramón Cuevas Castillo y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
RAFAEL DÍAZ FILPO Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hacemos constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Por su parte, la Ley núm. 137-11 expresa en el precepto indicado: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles los recursos y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), que

[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, al insistirse en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria.

Los suscritos consideran que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el de Interior y Policía en el caso que me ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que, si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución.

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, de quince (15) de julio de dos mil quince (2015), ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: “Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario